se denegaba al solicitante la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por hallarse ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por el recurrente; todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Evaristo Trilla Fernández y la Administrarión General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.165/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Evaristo Trilla Fernández, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 8 de marzo de 1965 que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964 sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 31 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de don Evaristo Trilla Fernández contra resolución del Ministerio de Información y Turismo de 8 de marzo de 1965 acerca de pretensión del recurente a su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida que confirmamos en todas sus partes, y ello sin hacer pronunciamiento especial sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Leocadio Mejías Bonilla y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núme- 18.492/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Leocadio Mejías Bonilla, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 22 de julio de 1965 que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 14 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Leocadio Mejías Bonilla contra resolución del Ministerio de Información y Turismo de 22 de julio de 1965 por la que, conociendo en recurso de alzada otra de la Dirección General de Prensa, denegatoria de la inscripción solicitada por dicho recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, al amparo de la Orden del expresado Ministerio de 3 de julio de 1963, debemos declarar como declaramos que el indicado acto administrativo controvertido no es conforme a derecho, por lo que lo anulamos, y en su lugar declaramos el derecho del señor Mejías Bonilla a ser inscrito en dicho Registro, por lo que ordenamos se lleve a efecto con sus debidas consecuencias. Condenando a la Administración General del Estado a estar y pasar por esta resolución; sin declaración especial sobre costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Rafael Jiménez Gámez y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.690/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Rafael Jiménez Gámez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 10 de mayo de 1965, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 28 de septiembre de 1966, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos. Que debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 10 de mayo de 1965, en el recurso interpuesto contra la misma por la representación procesal de don Rafael Jiménez Gámez, que declaramos no ajustada a derecho y firme, procediendo su inscripción en el Registro de Periodistas; sin hacer especial imposición de costas procesales

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 103 y 105 apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Antonio Antón Reglero y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.215, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Antonio Antón Reglero, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 16 de marzo de 1965, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 28 de septiembre de 1966, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos este recurso seguido a instancia de don José Antonio Antón Reglero contra Orden ministerial de Información y Turismo de 16 de marzo de 1965, por no ser ésta conforme a derecho. En consecuencia, la anulamos totalmente, declarando en su lugar el derecho del demandante a ser inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, lo que deberá ser llevado a cabo por la Administración. Y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,